

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BULLA PADILLA
DEMANDADO: DAS EN SUPRESION SUSTITUIDO EN EL PROCESO
POR LA POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2013 00160 00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia fechada ocho (08) de mayo de los corrientes (fol. 129), en la que se le impuso una multa al tenerse por no justificada su inasistencia a la audiencia inicial, y se concedió un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en dicha audiencia.

CONSIDERACIONES:

Sobre la interposición del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, establece un criterio residual que define su procedencia contra los autos que no sean susceptibles de apelación, en efecto, como el auto que impone multa por no justificarse la inasistencia a la audiencia inicial, no se haya comprendido en el listado que fija el artículo 243 ibídem, es claro que contra el mismo tan solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

Revisado el particular, observa el Despacho que el auto en mención, se notificó por estado No. 14 del 11 de mayo de 2015 (fol. 129 vto.), contando la profesional en derecho con tres días para presentar el recurso de reposición, los cuales iniciaron el 12 de mayo de 2015 y finalizaron el 14 del mismo mes y año, sin embargo, el memorial contentivo de la reposición, fue presentado ante la oficina Judicial el 20 de mayo del año en curso, tal como se observa en el sello de recibido del folio 132 del expediente, fecha que supera el término otorgado por la norma en cita, es decir, se presentó el recurso cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluido la oportunidad para impugnarla, situación que permite rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderado judicial de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

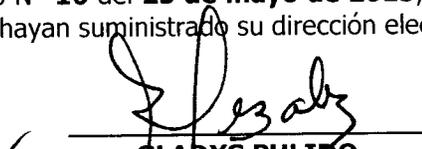
SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento al numeral 2° de la parte resolutive del auto fechado ocho (08) de mayo de 2015.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 16 del 25 de mayo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>
